En la ciudad de Trelew, a los 03 días de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z., M. H. c/ L. S. A. D. R. D. T. S A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 633 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 18/12/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1 Antecedentes.

Con fecha 22/10/2024, el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, dictó la Sentencia Definitiva N° 244/2024 (fs. 31/36 vta). En lo pertinente, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019. Hizo lugar a la demanda entablada por **M. H. Z.** en contra de la demandada **L. S. A. SA**, condenando a ésta a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $38.484643,04, con más los intereses y capitalización según se establece en los considerandos. Asimismo, reguló honorarios e impuso las costas a la demandada vencida.

Esta resolución fue apelada por la parte demandada mediante el ID 1698744 (fs. 39), recurso concedido el 31/10/2024 (fs. 40), y fundado a través del ID 1705989 (fs. 41/45), cuyo traslado conferido el 04/10/2024 (fs. 46), fue contestado por la actora en el escrito digital ID1713981 (fs. 47/48).

1.2 El recurso de apelación de la demandada.

La parte demandada plantea dos agravios, a saber:

1.2.1 Erróneo IBM conforme Circular N° 2/98 y no la Resolución N°45 de la SRT.

En el primero de ellos, cuestiona que la magistrada de grado haya adoptado la Circular Nº 2/98 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), como fundamento para el cálculo del ingreso base mensual (IBM), en lugar de aplicar la Resolución N.º 45/22 de la misma entidad.

Manifiesta que la Circular Nº 2/98 carece de valor normativo, ya que no constituye derecho y, por lo tanto, no es aplicable al caso de autos. En respaldo de su postura, cita un precedente jurisprudencial de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones de la ciudad de

Trelew, que resolvió que la Resolución Nº 45/22, siendo una pauta interpretativa, resulta de aplicación obligatoria, habiendo derogado expresamente la Circular N.º 2/98. Destaca que dicho antecedente resulta plenamente aplicable a los presentes autos por la similitud de los supuestos fácticos y jurídicos involucrados.

Afirma que la Resolución Nº 45/22 tiene carácter procesal, lo que implica su aplicación inmediata desde la entrada en vigencia, conforme a los principios generales de derecho procesal. En este sentido, sostiene que el cálculo del IBM debe considerar los ingresos correspondientes a los doce meses previos a la primera manifestación invalidante y no limitarse a los períodos vinculados exclusivamente al último contrato de trabajo, como lo ha interpretado la jueza de grado.

Reitera que la propia SRT ha calificado la Circular Nº 2/98 como una propuesta no vinculante, lo que descarta su obligatoriedad y confirma que no constituye una fuente válida de derecho. Por ende, su utilización para la resolución de este caso resulta improcedente.

Concluye que el IBM aplicable debe calcularse sobre la base de los ingresos de los doce meses anteriores al siniestro. En función de ello, procede a efectuar los cálculos pertinentes para la determinación de las prestaciones dinerarias que corresponden.

1.2.2 Declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19 de oficio. Apartamiento de la doctrina legal del STJ en los autos “A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)”.

El recurrente cuestiona, como segundo agravio, la declaración de oficio de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 realizada por la jueza de primera instancia, señalando que dicha decisión resulta errónea toda vez que obsta a la aplicación de la doctrina legal dictada por STJ en el caso A.

Refiere que la declaración no fue solicitada por la actora y que por tanto no acreditó la existencia de una afectación cierta y concreta de sus intereses para su dictado.

Cita jurisprudencia referida a la declaración de inconstitucionalidad de oficio y a la constitucionalidad del Decreto 669/19.

Por lo tanto, el recurrente solicita que se revoque la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 669/19, en atención a la ausencia de un agravio concreto acreditado y a los precedentes que avalan la vigencia de dicha norma.

En consecuencia, argumenta que la sentencia apelada al declarar de oficio la inconstitucionalidad del decreto se aparta del criterio establecido como doctrina legal por el Superior Tribunal de Justicia en los autos «A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)» (Expte. Nº 25926 – Año 2023), fallo dictado el 13 de junio de 2024.

Señala que, en dicho precedente, con el voto del ministro Vivas, se estableció de manera clara y precisa que el inciso 2 del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT),

conforme a lo dispuesto por el Decreto 669/19, determina que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables). Este devengamiento de interés aplica para el período comprendido desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, ya sea por determinación de incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación del acuerdo. Destaca que, según el precedente mencionado, dicho cálculo debe efectuarse de manera simple, como una sumatoria de los porcentajes mensuales de variación del RIPTE publicados oficialmente por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de acuerdo con los datos disponibles en el sitio web oficial del Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, sostiene que la sentencia de grado incurre en error al apartarse de los lineamientos obligatorios establecidos por el Superior Tribunal de Justicia, lo que impone la necesidad de su corrección para garantizar la aplicación del criterio legal vigente.

Argumenta, además, que la aplicación de la doctrina legal sentada en el fallo “A.” sería más favorable para el actor en este caso, al proporcionar un cálculo más beneficioso en términos de las prestaciones que le corresponden. Cuestiona que la sentencia de la jueza de primera instancia no sólo omitió justificar de manera razonada el impacto perjudicial de la normativa aplicada sobre los derechos del demandante, sino que centró su argumentación en señalar que la norma fue dictada sin intervención del Congreso Nacional, concluyendo por esta sola razón su inconstitucionalidad.

Considera que esta fundamentación resulta insuficiente y desatiende los principios de equidad y de resguardo efectivo de los derechos del trabajador, los cuales deben prevalecer en la resolución del caso.

Finalmente, el apelante solicita que, en la etapa de liquidación de sentencia — momento en el cual se define la exigibilidad del pago—, se realice dicha liquidación aplicando el índice RIPTE sobre el capital que ya incluye la actualización correspondiente en el cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM), conforme al criterio establecido en la doctrina legal sentada en el fallo “A.”.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Preliminarmente adelanto que serán abordados —en el orden que fueron planteados— aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. AbeledoPerrot 1983, T° primero, p. 66).

2.1 Cálculo de IBM.

2.1.1. Primeramente, resaltaré que arriba firme a esta instancia que el actor presta labores para su empleador, M. M. H. (CUIT X.), desde el 01/07/2022, realizando tareas en el buque C. S, Mat. X., en el puerto de Rawson. Allí cumplía funciones como marinero de cubierta, realizado tareas en ese sector y en la bodega del Buque (pesca, carga y descarga de túneles, clasificado de pescado, maniobras, de pesca, procesamiento de langostinos, amarre y desamarre de la embarcación, etc.). A su vez, que el día 19/02/2023 se desembarca debido a dolores de columna en la zona lumbar con irradiación a miembro inferior.

Una vez que fue corrido el pertinente traslado de la demanda y notificada la A., ésta no se presenta, declarándosela rebelde; presentándose luego a estar a derecho. Es por ello, que la Jueza tiene por reconocida la documental y la versión de los hechos de la actora.

2.1.2. Ahora bien, la sentenciante para arribar a su resolución y consecuente monto de condena, tomó en cuenta el informe de la AFIP del cual surgen las remuneraciones del actor en los doce meses previos al siniestro y actualizó conforme RIPTE.

El razonamiento de la Jueza fue el siguiente:

PERIODO	IMPORTE	RIPTE ENE/23	RIPTE A MES	INDICE	TOTAL
ene-22	$ 1.860.970,77	23041,17	12271,35	1,88	$ 3.494.232,00
feb-22	$ 1.075.770,15	23041,17	12849,2	1,79	$ 1.929.069,74
mar-22	$ 977.720,17	23041,17	13855,82	1,66	$ 1.625.873,94
abr-22	$ -	23041,17	14677,19	1,57	$ -
may-22	$ -	23041,17	15270,36	1,51	$ -
jun-22	$ -	23041,17	16149,76	1,43	$ -
jul-22	$ 575.383,94	23041,17	17009,6	1,35	$ 779.413,93
ago-22	$ 680.894,79	23041,17	17786,79	1,30	$ 882.037,32
sep-22	$ 282.669,19	23041,17	18908,07	1,22	$ 344.457,62
oct-22	$ 102.422,43	23041,17	19938,61	1,16	$ 118.359,94
nov-22	$ 2.522.699,13	23041,17	21055,73	1,09	$ 2.760.575,84
dic-22	$ 9.890.151,59	23041,17	22194,74	1,04	$ 10.267.327,49
TOTAL					**$ 22.201.347,82**

"Dividiendo $ 22.201.347,82 entre los 9 meses con remuneraciones, arribo a un IBM de $ 2.466.816,42.

La edad del trabajador, a la fecha del accidente, era de 34 años, (20/11/1988) conforme se acredita con el informe de AFIP vinculado al auto de apertura a prueba.

La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $ 2.466.816,42 x 11,94% x 1,911764 (65/34): $ 29.843.617,60 + $ 5.968.723,52 (20% art. 3 de la ley 26.773) ***= $ 35.812.341,12"*** (Conforme sentencia ver fs. 35).

2.1.3. La demandada se agravia que la jueza, sin decirlo explícitamente, aplica para el cálculo del IBM la Circular 2/98 SRT. Plantea que dicho procedimiento resulta equivocado,

ya que de acuerdo a la Resolución N° 45/2022, se deben computar los salarios devengados durante todos los contratos de trabajo celebrados dentro del año anterior al siniestro.

Atento ello, efectúa un nuevo cálculo a fin de demostrar el yerro de la misma. Sin embargo, incluye allí una remuneración en el mes de junio 2022 por la suma de $467.592,34, sin especificar de donde la toma (ver ID 1705989 a fs. 43 vta.). Por el contrario, de las constancias del expediente —ya sea del informe de la AFIP como de la documental acompañada por la actora a la demanda— no surge que el Sr. Z. percibiera remuneración alguna por dicho periodo.

Del análisis de la sentencia de grado, está más que claro que aplica para el cálculo del IBM el art. 12 de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348.

2.1.4. Planteada así la cuestión, corresponde que este Tribunal determine si la Resolución 45/22 SRT es aplicable al caso para calcular el IBM del trabajador. En tal sentido, corresponde señalar que dicha norma entró en vigencia el 09/08/2022 y el siniestro laboral acaeció el 19/02/2023, por lo que no cabe duda alguna que la mentada norma se encontraba vigente.

Pese a no decirlo explícitamente, la sentenciante utiliza la pauta interpretativa de la Resolución 45/22 SRT al efectuar el cálculo del IBM del actor. Por tanto, es evidente que el recurrente no se han hecho cargo de todos y cada uno de los fundamentos de la resolución recurrida. Es decir, la Jueza de grado analizó íntegramente la prueba producida a la luz de la sana crítica para concluir que fueron acreditados los meses anteriores, a la fecha de la manifestación de la enfermedad laboral, que el actor prestó servicios, independientemente de quien fuera su empleador.

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

2.1.5. A ello cabe agregar que, si la parte apelante busca cuestionar el cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) establecido en la sentencia, no basta con señalar discrepancias teóricas o normativas. Es imprescindible que indique los fundamentos jurídicos y fácticos que respalden su postura, además de demostrar de forma concreta cómo el cálculo impacta sustancialmente en el resultado final. Esto implica adentrarse en la liquidación y exponer numéricamente cómo su razonamiento conmueve el practicado en la sentencia, evidenciando un error o injusticia.

Así, el apelante tiene la carga argumental de demostrar el error en el cálculo del IBM efectuado por la sentencia, situación que no ha acaecido en el escrito de expresión de agravios, ya que el cálculo que efectúa la demandada es exactamente el mismo que la

resolución en crisis, con la sola diferencia que agrega una remuneración en el mes de junio de 2022, la cual no surge de las constancias de la causa, es por ello que divide por 10 los meses efectivamente trabajados por el actor y no por 9 como lo hace correctamente la jueza.

De allí que no alcanza con exponer una hipótesis distinta o mostrar una interpretación divergente de los hechos o normativa aplicable. Se requiere algo más atendible que la mera apreciación subjetiva, ya en sus pareceres o preferencias. Por el contrario, el apelante se ha limitado a mencionar que la sentenciante aplica la Circular N° 2/98 SRT a fin de efectuar el cálculo del IBM, sin hacerse cargo realmente de la tesis de la Juzgadora de primera instancia y como su tesis impacta en el resultado final del pleito.

En suma, la comparación de los argumentos dirimentes dados por la instancia previa con el agravio expuesto por el apelante es suficiente para advertir que éste no satisface los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1, como carga a cumplir para la suficiencia de su recurso. Así entonces, las motivaciones centrales de la sentenciante han quedado incólumes ante las argumentaciones del apelante (conf.: CSJN, L.L. 137-538; esta Cámara, SDL 75/1993, SDL 55/1994, SDL 105/1995).

Por todo lo expresado, postulo al acuerdo declarar desierto el presente agravio.

2.2. Declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19 de oficio. Apartamiento de la doctrina legal del STJ en los autos “A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)”.

2.2.1. En su segundo agravio el demandado, cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 dispuesta de oficio en el fallo recurrido por la sentenciante.

2.2.2. Sobre la declaración de dicha inconstitucionalidad, coincide mi postura con la expuesta en diversos fallos por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, en SDL N° 6/20, SDL N° 9/20, SDL N° 37/20, SDL N° 80/24 de la Sala “A”; y SDL N° 21/21, SDL N° 51/21, SDL N° 11/22, SDL N° 21/22, SDL N° 76/24, SDL N° 77/24 de la Sala “B”, por citar solo algunos de los tantos antecedentes referidos a la cuestión.

En tal sentido, cabe precisar –en lo relevante para el caso de marras– que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 dispuso en su artículo 1°: *“Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: “ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la*

variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos delTrabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación." Asimismo, en su artículo 3° estableció: "Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante", y, en lo que aquí interesa, el Poder Ejecutivo justificó su dictado en "que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes".

De tal modo, la cuestión de la validez de la norma aludida se centra en dilucidar si efectivamente existieron dichas imposibilidades de seguir los trámites ordinarios previstos en la Carta Magna para la sanción de leyes o si, por el contrario y tal como afirma el juzgador de grado, el Poder Ejecutivo se arrogó injustificadamente facultades legislativas vedadas conforme lo dispuesto por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional que –no abunda recordar- dispone que "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

Como vengo refiriendo en sucesivos votos, debo destacar que el DNU N° 669/2019 fue dictado el 27/09/2019 y publicado en el B. O. el 30/09/2019, es decir, que su dictado se efectuó dentro del período de sesiones ordinarias previsto por el art. 63 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, se ha señalado que la habilitación normativa que dispone el art. 99, inc. 3°, de la CN al aludir a circunstancias excepcionales, en nuestro criterio, son una especie de emergencia, que no tiene habitualidad. En segundo término, requieren otra condición implícita: que el Congreso esté en período de receso. Lo que habilita al decretoley no es la imposibilidad política del Poder Ejecutivo de conseguir los votos necesarios en el Congreso, a favor de un proyecto suyo, sino la imposibilidad funcional del Congreso. En otras palabras, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto, por las vías normales (conf. Ekmekdjian, “Tratado de Derecho Constitucional”, Depalma, 1999, T. V, págs. 87 y 90, respectivamente).

Además, la norma habla de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Queda como pauta doctrinaria a debatir establecer que el único caso de imposibilidad legislativa se da en el caso en que el Congreso esté en receso. Así, si el Congreso Nacional está funcionando normalmente en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, no concurre uno de los recaudos impuestos para el dictado del decreto de necesidad y urgencia (conf. Gil Domínguez, “Potestades legislativas del Poder Ejecutivo: en búsqueda de una interpretación constitucional”, La Ley 1996-D, 1651).

De modo tal que, en tanto, el dictado del Decreto en cuestión se realizó durante el período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación y no se mencionó siquiera cual fue “...la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas” que hizo “imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes” a las que alude la norma en sus fundamentos, no se verifica en la especie una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado prescindiendo de los trámites ordinarios establecidos por la Constitución Nacional tal como habilita en su art. 99, inc. 3°.

2.2.3. En este contexto, resulta imperativo destacar que la declaración de inconstitucionalidad que aquí se sostiene no se realiza en abstracto, sino con una aplicación concreta al caso sometido a decisión judicial. La cuestión central radica en que el Decreto N° 669/2019 modifica sustancialmente la forma de cálculo del ingreso base mensual (IBM) para determinar la indemnización del actor, sujeto de preferente tutela constitucional, afectando directamente su derecho a ser indemnizado en un caso de daños sufridos como

consecuencia de sus labores. Es por ello, que debo de coincidir con la sentenciante en su declaración.

2.2.4. En cuanto a que aquella declaración de inconstitucionalidad de la norma fue dictada de oficio, cabe recordar que los Jueces y Juezas tienen, en el ejercicio de sus funciones, el deber de realizar un control constitucional y convencional sobre todas las normas del sistema jurídico argentino. No obstante, la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma debe ser considerada como la última solución posible, debido al significativo impacto que tal decisión tiene en el orden jurídico. En consecuencia, quien dicta la sentencia debe agotar todas las alternativas interpretativas posibles que permitan una resolución justa del conflicto. Este principio está respaldado por la jurisprudencia, que enfatiza la declaración de inconstitucionalidad como un recurso de "última ratio", procedente únicamente cuando no existe otra forma de garantizar los derechos o las garantías constitucionales (conf. Eureka, sumarios Nro. 53294, 39008, 37906, 26156 y 56144).

Ahora bien, no puede dudarse que la inconstitucionalidad declarada de oficio en este caso responde a una grave transgresión al principio de división de poderes, pilar de nuestra Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo ejercer funciones legislativas fuera de los estrictos límites establecidos en el art. 99, inc. 3°. Al haber sido dictado durante el período de sesiones ordinarias y sin acreditar las circunstancias excepcionales que imposibilitaran el trámite legislativo ordinario, el decreto en cuestión adolece de un vicio estructural que compromete la validez de la norma para su aplicación al presente caso y no puede ser soslayado. Ejercer de oficio el control de inconstitucionalidad de una norma se encuentra en nuestro sistema de derecho positivo dentro de las potestades-deberes del Poder Estatal con funciones jurisdiccionales, puesto que en él rige el control de constitucionalidad “difuso” –no concentrado. (Conf. esta Sala B, S.D.L. N° 05/15, S.D.L. N° 26/15, y N° 33/16 entre otras).

La declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es la jueza quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia* (Sala B, SDL 72/16 Cámara de Apelaciones de Trelew).

En tal sentido, los jueces podemos declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley nacional o local, decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados, reglamentarios y autónomos, así como de resoluciones administrativas y actos jurídicos aunque no existiera petición de las partes, como una garantía para los derechos reconocidos en la Constitución contra abusos de los poderes públicos (Conf. SDCA N° 3/20 Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn). En este caso, además, se produce sobre una cuestión que ha sido reiteradamente resuelta por los tribunales locales, incluida este Tribunal de apelación.

Por cuanto, propongo al acuerdo rechazar hasta aquí el agravio y confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19.

2.2.5. En cuanto a la aplicación de la “doctrina A.”, cabe manifestar que no existe analogía entre el caso en análisis y aquel, ya que en A. no se discutía la constitucionalidad del DNU 669/19 ni su aplicación, por cuanto, llego firme a la instancia extraordinaria del Superior Tribunal de Justicia. Esto lo resaltaron tanto el Dr. Vivas como la Dra. Bustos en sus votos.

En consecuencia, lo establecido en fallo “A.” respecto a cómo debe calcularse el “ingreso base” no tiene incidencia alguna en el caso de autos por no ser las situaciones iguales. En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho, en reiteradas oportunidades, que “para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación”(conf. Sumario N° 2033, sentencia N° 20 Año 1993).

Los autores definen la doctrina legal específicamente determinada en la ley procesal como causal de recurso como "la resultante de la doctrina emergente de un conjunto de fallos coincidentes del Tribunal casador " o "la jurisprudencia uniforme y reiterada del Tribunal sobre un punto legal" (conf. Sumario N° 2737, Sentencia Nro. 8 Año 1993 STJ).

A mayor abundamiento, una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, el Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos; debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación [conforme Sentencia Nro. 233 Año 2021- STJ - Secretaría Laboral con Citas: SI N° 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, SI N° 40/SRE/2011 y sus remisiones, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras].

En virtud de lo cual, cabe resaltar que la constitucionalidad del DNU 669/2019 no conforma doctrina legal en nuestra provincia según fallo “A.” como equivocadamente señala la recurrente.

En suma, propongo al acuerdo, desestimar el agravio planteado por la recurrente.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios con costas de esa alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).

3.2. Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas

realizadas, encuentro adecuado regular los honorarios del Dr. F. D. C. — apoderado de la parte actora— en el 5% y los del Dr. R. L. —apoderado de la parte demandada— en el 3,25%, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y calculados sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I.- Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 31/36vta, como de los agravios expuestos por la demandada apelante mediante escrito ID 1705989, y su contestación conforme ID 1713981, me atendré a dichas consideraciones a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. La demandada individualizó los siguientes agravios: a) Erróneo IBM conforme Circular N° 2/98 y no la Resolución N°45 de la SRT; b) Declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19 de oficio. Apartamiento de la doctrina legal del STJ en los autos “A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)”.

II. Seguidamente abordaré el tratamiento de los agravios planteados en el orden que fueron tratados por el Dr. Walter.

II. a) Así, en primer término corresponde ingresar al tratamiento del agravio “erróneo IBM conforme Circular N° 2/98 y no la Resolución N°45/2022 de la SRT”.

Tal como reseñara mi colega prevotante, el recurrente cuestiona que el magistrado de grado haya adoptado como fundamento para el cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) la Circular Nº 2/98 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), en lugar de aplicar la Resolución Nº 45/22 de la misma entidad.

Se destaca que, conforme lo consignado en el escrito introductorio, se acredita que el actor presta servicios para su empleador, M. M. H. (CUIT X.), desde el día 1 de julio de 2022, desempeñándose como marinero de cubierta en el buque C. S, Mat. X., con base en el puerto de Rawson. Sus funciones incluían labores en la cubierta y bodega de dicha embarcación.

Asimismo, se tiene por acreditado que, el 19 de febrero de 2023, el actor debió interrumpir sus tareas y desembarcar debido a la aparición de dolores en la región lumbar con irradiación al miembro inferior.

Corrido el traslado correspondiente y notificada la A. de R. del T., esta última no compareció en término para contestar la demanda, siendo declarada en rebeldía. No obstante, con posterioridad se presentó a estar a derecho.

En virtud de lo expuesto, y ante la ausencia de contestación oportuna por parte de la ART, se tiene por reconocida la documental aportada y los hechos invocados por la parte actora.

Ahora bien, lo que nos corresponde analizar es si la jueza al efectuar su cálculo de IBM aplicó o no la Circular N° 2/98 SRT o las pautas interpretativas de la Resolución 45/2022 SRT computando los salarios devengados durante todos los contratos de trabajo celebrados dentro del año anterior al siniestro.

Corresponde señalar que la Resolución 45/2022 SRT entró en vigencia el 09/08/2022 y el siniestro laboral acaeció el 19/02/2023, por lo que no cabe duda alguna que la mentada norma es aplicable al caso en análisis.

Para fundar su resolución y determinar el monto de condena, la sentenciante valoró el informe emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), del cual se desprenden las remuneraciones percibidas por el actor en los doce meses previos al siniestro. Dichas sumas fueron actualizadas conforme al índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), garantizando así la correcta determinación del crédito indemnizatorio.

En consecuencia, su determinación del cálculo del IBM del trabajador fue tomar los ingresos informados por la AFIP percibidos por el trabajador durante el año anterior al siniestro, es decir, 9 meses efectivamente trabajados y, actualizados mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (conf. cuadro de detalle consignado a fs. 35, Sentencia Definitiva N° 244/2024 del 22/10/2024).

Así definió: *“Dividiendo $ 22.201.347,82 entre los 9 meses con remuneraciones, arribo a un IBM de $ 2.466.816,42.*

La edad del trabajador, a la fecha del accidente, era de 34 años, (20/11/1988) conforme se acredita con el informe de AFIP vinculado al auto de apertura a prueba.

La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $ 2.466.816,42 x 11,94% x 1,911764 (65/34): $ 29.843.617,60 + $ 5.968.723,52 (20% art. 3 de la ley 26.773) ***= $ 35.812.341,12”*** (ver Sentencia fs. 35).

El apelante, refiere que se equivoca la jueza y recalcula el IBM, para lo cual sigue el mismo razonamiento, con la diferencia que incluye en la ecuación al mes de junio de 2022 con el ingreso de $ 467.592,34.- (ver ID 1705989 a fs. 43 vta.). Al respecto, corresponde poner de resalto que, no surge de las constancias de autos que el actor hubiera tenido ingreso alguno en dicho mes. Es por ello, que le asiste razón a la jueza de primera instancia y corresponde tener por efectivamente trabajados 9 meses de los 12 anteriores al siniestro y no 10 como refiere la apelante.

De tal modo, la magistrada para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348.

Al respecto, cabe reiterar que la norma que rige el caso es el art. 12 LRT texto ley 27.348. Por tanto, la norma en cuestión dispone que: “Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”.

Asimismo, cabe ponderar que la Resolución 45/22 derogó la Circular 2 del 10 de julio de 1998. Entre sus considerandos estableció que “reafirmando el principio de alcanzar el promedio de remuneraciones, para llegar al cálculo del Valor del Ingreso Base para las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P) y Fallecimientos, la Ley Nº 27.348 modificó el artículo 12 de la L.R.T., estableciendo que el criterio para su determinación, es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado, tal como propugna la Circular que alega el recurrente aplica la jueza.

Que por otra parte, la redacción de la Circular N° 02/98 SRT indujo a confusión pues constituyendo una propuesta de solución no vinculante, se advierten varios fallos judiciales donde se la considera erróneamente una norma obligatoria. Que en función de ello, en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia.

En concreto, se corrobora que la jueza efectúa un correcto análisis de las pruebas producidas en autos, de los cuales surge claramente que el actor trabajó 9 meses de los 12 previos a la fecha de la enfermedad profesional y que el cálculo del IBM que efectúo es conforme a derecho aplicable a dicha fecha.

Por consiguiente, y, en atención a lo expuesto, aunque no lo haya manifestado de manera expresa, se desprende que la sentenciante ha adoptado como pauta interpretativa la Resolución N° 45/2022 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) para la determinación del cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM), que en definitiva es lo que solicita el recurrente.

A su vez, del análisis del agravio de la demandada, se advierte que la misma no hace más que plantear una mera discrepancia con la sentencia recurrida, carece de suficiencia

técnica en razón que se observa de la queja ausencia de crítica concreta y razonada del resolutorio. No logra impugnar y señalar cada uno de los errores, omisiones o demás supuestas deficiencias del fallo en cuestión.

Así, se verifica que, lejos de haber dirigido el impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, no hace más que plantear una mera discrepancia.

Peor aún, el cálculo que efectúa para marcar el supuesto yerro de la jueza, no hace más que aplicar el propio razonamiento de la misma. Inclusive, cayendo el apelante en agregar el mes junio 2022, remuneración que no surge corroborada de las constancias de la causa.

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso de la magistrada aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión.

En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo que sea declarado desierto el agravio analizado. Ello así, atento a que el mismo no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por la juzgadora a fin de arribar a su decisorio. (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 en concordancia con el art. 60, ambos de la Ley XIV N° 1).

II. b) El recurrente cuestiona, como segundo agravio, la declaración de oficio de inconstitucionalidad del DNU 669/19 realizada por el juez de primera instancia, señalando que dicha decisión resulta errónea toda vez que obsta a la aplicación de la doctrina legal dictada por STJ en los autos «A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)» (Expte. Nº 25926 – Año 2023), fallo dictado el 13 de junio de 2024.

Sostiene que la sentencia de grado incurre en error al apartarse de los lineamientos obligatorios establecidos por el Superior Tribunal de Justicia, lo que impone la necesidad de su corrección para garantizar la aplicación del criterio legal vigente.

Al igual que mi colega prevotante, Dr. Walter, sobre la declaración de dicha inconstitucionalidad, coincide mi postura con la expuesta en diversos fallos de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, en SDL N° 6/20, SDL N° 9/20, SDL N° 37/20, SDL N° 80/24 de la Sala "A"; y SDL N° 21/21, SDL N° 51/21, SDL N° 11/22, SDL N° 21/22, SDL N° 76/24, SDL N° 77/24 de la Sala "B", por citar solo algunos de los tantos antecedentes referidos a la cuestión.

En tal sentido, cabe precisar –en lo relevante para el caso de marras– que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 dispuso en su artículo 1°: "*Sustitúyese el artículo12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓNARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".*

Cabe aseverar desde el inicio que no encuentro que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que habilitan a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, estuvieran dadas al momento de dictarse el Dcto. 669/19. Es que no basta para ello aludir a "Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios

previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes", tal como indica la norma en cuestión en sus considerandos.

Sin embargo, debe precisarse que aún cuando se tuviera por ciertas las circunstancias excepcionales a las que se alude, ello no habilita a que se pierda de foco que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto.

Y en tal marco motivacional se ha dicho con criterio que comparto plenamente, que "los dos vocablos "necesidad" y "urgencia" califican una situación que excede al voluntarismo subjetivista del Presidente de la República y descarta cualquier apremio basado en su mero interés o conveniencia", añadiendo a continuación respecto al texto del inc. 3ro. del Art. 99 de la Constitución Nacional, marco normativo que rige restrictivamente la posibilidad de apartarse de la prohibición de emitir disposiciones de carácter legislativo (Conf. Art. 76 y 2do. apart. del inc. 3ro. del citado art. 99 de la C.N.), que "a la mención de excepcionalidad agrega palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas; cuando dice que las "circunstancias excepcionales" hacen "imposible" el seguimiento del procedimiento legislativo, hemos de entender que esta imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia, ni habilita a elegir discrecionalmente, por un puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto", distinguiéndose seguidamente con elocuencia un aspecto que torna dirimente en esta porción del agravio bajo análisis contestándolo suficientemente, en cuanto se puntualiza que "entre la emergencia que hace viable la delegación legislativa al ejecutivo, y la que autoriza a éste a dictar por sí sólo un decreto de necesidad y urgencia, se interpone una diferencia: para el decreto es menester que la emergencia haga imposible legislar, en tanto la "emergencia pública" que da fundamento a la delegación legislativa no está sujeta a ese requisito de imposibilidad para seguir el trámite de la ley." (sic)(Conf. Bidart Campos, Germán J., en "Manual de la Constitución Reformada", Ed. Ediar, año 1997, T. III, pág. 252/253, nros.41 y 43; id. Comadira, Julio R. "Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional", L.L. 1995-B-825/850; ver también en tal sentido: Maccaferri, Patricia "Planteos de inconstitucionalidad en torno a la prórroga de la suspensión de despidos", LexisNexis, jurisp., Nro. 0003/400645; id. Mark, Mariano H., "Validez constitucional de la prórroga temporal del art. 16 de la ley 25.561", LexisNexis, Nro. 0003/400303; id. Altamira Gigena, Raúl E., "Los decretos de necesidad y urgencia como modalidad de regular las relaciones de trabajo", LexisNexis, Nro. 0003/400284; Ver también: Simón Julio César, "Sobre la emergencia, el despido y las facultades del PEN", en Rev. de Der. Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-2, págs. 71 y s.s.).

Pues el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 del mismo mes y año. Esto es, atendiendo que el Congreso Nacional, tal como lo establece el art. 63 de la Constitución Nacional, extiende anualmente sus sesiones ordinarias desde el 01 de marzo hasta el 30 de noviembre, sin que existieran en esa época situaciones de fuerza mayor que impidan a alguna de las cámaras sesionar normalmente, impone que se concluya que tal excepcionalidad y urgencia no concurrió en el supuesto bajo análisis.

Es útil tener presente, además, que es doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia Nacional una directriz hermenéutica, en lo tocante al control constitucional que incumbe al poder judicial de los decretos de necesidad y urgencia, en tanto señaló que es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia, la que impone descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (in re “Verocchi, Ezio v. Poder Ejecutivo Nacional, Administración Nacional de Aduanas s/ Acción de Amparo”, del 19/08/99, L.L. 1999-E-593, con nota de Midón Mario A).

Como bien expresara mi colega, el Dr. Walter en su voto, esta Sala en diferentes sentencias ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad efectuada de oficio encuentra fundamento en la grave transgresión al principio de división de poderes, pilar esencial de nuestra Constitución Nacional. Dicho principio prohíbe al Poder Ejecutivo Nacional ejercer funciones legislativas fuera de los estrictos límites previstos en el artículo 99, inciso 3°, de la Carta Magna.

En el caso bajo análisis, el decreto en cuestión fue emitido durante el período de sesiones ordinarias del Congreso y sin que se acreditaran circunstancias excepcionales que justificaran la imposibilidad de recurrir al procedimiento legislativo ordinario. Este defecto de origen configura un vicio estructural que afecta la validez de la norma, tornándola inaplicable al presente caso.

Cabe recordar que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio forma parte de las potestades y deberes del Poder Judicial en nuestro sistema jurídico, caracterizado por el control de constitucionalidad difuso. Esta modalidad de control obliga a los órganos jurisdiccionales a garantizar la supremacía constitucional en cada caso concreto, aun en ausencia de planteo expreso de las partes.

Por cuanto, propongo al acuerdo rechazar hasta aquí el agravio y confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19.

Ahora bien, con relación con la aplicación de la denominada “doctrina A.”, corresponde señalar, en primer término, que no existe analogía entre el presente caso y aquel. En el

precedente A. no se debatió la constitucionalidad del DNU 669/19 ni su aplicación, dado que dicha cuestión arribó firme a la instancia extraordinaria del Superior Tribunal de Justicia. Este aspecto fue destacado de manera expresa en los votos de los magistrados que lo suscribieran, Dr. Vivas y Dra. Bustos.

Al respecto, cabe referir que, se ha establecido que en cuanto a la alegada violación de la doctrina legal esgrimida por el quejoso ha de señalarse que para que sea admisible el recurso en este aspecto, ha de haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer, lo que no ocurre en el sub-exámine. De tal forma ha de advertirse que para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación (conf. Sumario N° 1731, sentencia N°80, Año 1992).

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que, para la aplicación de una doctrina legal, es requisito indispensable que se trate de casos idénticos, no siendo suficiente la mera analogía. Así lo establece el criterio jurisprudencial según el cual, 'si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no resulta aplicable' (conf. Sumario N° 2033, sentencia N° 20, Año 1993).

En consecuencia, en cuanto a la supuesta violación de la doctrina legal, deviene inadmisible el remedio intentado por su manifiesta insuficiencia, la sola cita de un precedente del Superior Tribunal de Justicia, no implica que existan soluciones fácticas similares o idénticas

Por lo expuesto, falla el recurrente al argumentar que el fallo “A.” es doctrina legal determinada por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En suma, propongo al acuerdo, desestimar el agravio planteado por la recurrente.

III. Conclusión:

En resumen, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.). Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los del Dr. F. D. C. – apoderado de la parte actora- en el 5% y los del Dr. R. L. –apoderado de la parte demandada- en el 3,25%, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. de corresponder (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- Regular los honorarios de los Dres. F. D. C. y R. J. L. en el 5% y 3,25%, respectivamente, del monto del proceso.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- Regular los honorarios de los Dres. F. D. C. y R. J. L. en el 5% y 3,25%, respectivamente, del monto del proceso.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____02_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA